

Al despacho de la señora Juez la liquidación de costas, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 24 de agosto de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL NULIDAD
Rad. 54001-3103-004-2013-00169-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Obedécese y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en sentencia del 19 de febrero de 2021, proferida en este proceso VERBAL DE NULIDAD instaurado por FELIPE GIL GIL contra MARIA CRISTINA GIL GIL.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 25 de agosto de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a373916085add8a734dee9bd7d228c6660df528d320b117c069f303fcdbb46**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 24 de agosto de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00264-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se allega por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, LILIANA ANDREA PEREIRA REINA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores LEYDI JHOANA PEREIRA REINA, JOSE ALEXANDER FLECHAS PEREIRA, y CHERYL YULIANA HERNANDEZ PEREIRA, CARMEN CECILIA REINA GALLO, EZEQUIEL PEREIRA PRADA, contra FREDY ALEXANDER RAMON VARGAS, RAMON PARADA REINALDO, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., las notificaciones efectuadas a los demandados.

Revisadas las notificaciones, se observa textualmente lo siguiente:

“me permito comunicarle que en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA se está tramitando un proceso en el cual usted es DEMANDADO. por lo tanto, deberá comparecer vía electrónica a través del correo electrónico jcvccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, para ser notificado de la providencia proferida del cual procedo a suminístrale los siguientes datos:.”

El Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en ninguno de sus apartes señala lo que el apoderado judicial de la parte demandante incorpora en la notificación efectuada a los demandados. La norma textualmente, en su inciso 3º. dice: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Existe una gran diferencia entre el texto de la norma y lo que informa el apoderado demandante a los demandaos en su notificación, éste los está citando al juzgado para que se presenten en el término de dos días para ser notificados de la providencia, cuando la norma en ninguno de sus apartes habla de citación.

Este yerro en la aplicación, incluso en la transcripción de la norma, hace que se presente confusión en la persona a notificar.

Existe entonces, una indebida notificación, que de dejarla pasar por alto conllevaría a una nulidad posterior, razón por la cual no se tendrán en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO. No tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar a la parte demandante proceder a realizará nuevamente la notificación a los demandados en debida forma.

TERCERO. No se accede a lo solicitado por el demandado REINALDO REINEL PRADA, hasta tanto se le notifique en debida forma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 24 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 25 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Tolozza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4cbc384ec45be53568b7e6dde36a413363ef3adbe9b9e88102d93dc99f6158**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54001-3153-004-2018-00216-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se allega para este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por SOCIEDAD CALDERON contra MEDINORTE Y FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, una solicitud de levantamiento de embargo comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad.

El despacho se abstiene de tomar nota de la orden de DESEMBARGO por no corresponder a este proceso.

Ahora, la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., dio contestación a la demanda, remitiendo copia de la misma a la parte demandante y su apoderado, surtiéndose así el traslado de las excepciones allí propuestas, en conformidad con el Parágrafo del Art. 9º., del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento.

En consecuencia, se dispone señalar la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30) del día siete (7) del mes de febrero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del CGP.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P. Por secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dichas herramientas, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020).

Requírase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, las direcciones de correo electrónico y números celular tanto de la parte demandante como de los demandados con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 25 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623027e9988a0708ff5579ddefab47d3d3de5b6509d72b8fda2873e5badafe7f**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicitó corrección del auto proferido el 10 de agosto del 2022. para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Petición

verbal

RAD. 540013153004-2020-00231-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal instaurado por PETRONA PIMIENTA PEÑA Y OTROS y a través de apoderado judicial contra MEDICAL DUARTE ZF debidamente representada, para para decidir sobre la solicitud que antecede.

En atención a que la demandante en escrito que antecede solicita se corrija el auto de fecha 10 de agosto del 2022 en el sentido de establecer que la fecha de notificación de la parte demandada se surtió el 4 de diciembre del 2020 y no como se señaló 4 de diciembre del 2021.

Entonces, al ser procedente la petición invocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P por tratarse de un error puramente aritmético entonces se tiene como fecha de notificación de la entidad demandada el día cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020) para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 25 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60ca58f637cf052b59842131e33cd8a58361c6d072d0eb2af97b29abdc30842**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió respuesta de la Oficina de Transito y Transporte de Villa del Rosario respecto de medida cautelar decretada.

Cúcuta, 24 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00290-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por ANDREA ZUREK DE ANDRADE contra OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CRISTIAN NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ y JOMAN ANDREY TOLOZA con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la respuesta emanada mediante oficio DATTVR-2971 del 1 de abril del 2022 por la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario sobre la medida cautelar decretada, se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante lo allí informado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 25 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db41948c192eb6aa2ae6fb4dc82ad78af8a0210c17f4ec9eeb674d6d2080ccd7**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00199-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

La Sociedad TOUR COLOMBIA S.A.S., en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, LENNIS ILIANA SIERRA RINCON, JULIETH DENISSE SIERRA RINCON, MIGUEL ANGEL SIERRA RINCON, DEISY LICETH SIERRA RINCON, ANGEL MARTIN SIERRA MARQUEZ, NANCY RINCON RODRIGUEZ, contra LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S., da respuesta a la demanda.

Sin embargo, la contestación de la demanda es suscrita por MIGUEL ANDRÉS ROZO SOTO, quien, de acuerdo al certificado de existencia y representación aportado a la demanda, es el Representante Legal de la Sociedad TOUR COLOMBIA S.A.S.

Quien contesta la demanda no demostró su derecho de postulación, es decir, la calidad de abogado titulado, razón por la cual, en conformidad con el Art. 73 del C. G. P., no puede litigar en causa propia, maxime cuando estamos frente a un asunto de mayor cuantía.

Por lo anterior, no se puede tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por TOUR COLOMBIA SAS.

Como el demandante no había notificado a esta sociedad del auto admisorio solo le había remitido citación, se le tendrá notificada en los términos del Art. 301 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO. NO aceptar la contestación de la demanda presentada por el Representante Legal de la sociedad TOUR COLOMBIA S.A.S, por lo motivado.

SEGUNDO. Tener a la Sociedad TOUR COLOMBIA SAS., como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. Requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 25 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba75a7b0abb302c71fe4f6298d8d1f9e53ee86e038c057e17b9efb018df2f638**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2018-00260-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del demandado en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por CONSUELO LEAL DE LACRUZ CONTRA EDWIN WILMER LACRUZ LEAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 25 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1397149bcd2dcf3f252227991106293984501b76afa150fd7b012c5ef32684**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante presenta petición, pasa al Despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00038-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por DUMIAN MEDICAL SAS entidad debidamente representada contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALU DE NORTE DE SANTANDER, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante solicita se le dicte auto de seguir adelante la ejecución y revisado el trámite se evidencia que, a la fecha no se ha cumplido en debida forma con lo dispuesto en el artículo 199 del C.G.P esto es si bien se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO y se le remitió copia del auto de mandamiento de pago proferido en este trámite, no es menos cierto que, no existe prueba de haberle remitido copia de la demanda y sus anexos como lo dispone el inciso 5 de la norma citada.

Por tanto, se ordena que por secretaria se remita los documentos citados a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se le recuerda al demandante que en este caso el legislador dispuso que el traslado se surte con el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 25 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6398f4773ce6179394019e80859c6158e34d610b464a0f21a29461b413edba57**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora Jueza que se recibió subsanación de la demanda dentro del término dispuesto para ello. Al despacho, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión

Proceso verbal

Rad. 540013153004-2022-00268-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ contra MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, ya que se allegaron los documentos solicitados, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales sobre la declaración de pertenencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal para la declaración de pertenencia promovida por JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ contra MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las demandadas MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE por la razón señalada por la parte demandante y de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, en la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite de la Ley 2213 de 2022 el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo

10 de la Ley 2213 de 2022; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla y se le **ADVIERTE** que misma deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho para que haga el registro en el sistema nacional de emplazados en un mismo momento, una vez se verifique la orden dispuesta en el numeral anterior.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-162754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso; con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a0ebad7aff05a0c7b31adffd4c2694b96d22e0f7195672700f93c6e22450af**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA

Rad. 54001-3153-004-2016-00281-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por LUIS AGUDELIO ALVAREZ RODRIGUEZ contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS – FIDUBOGOTÁ.

ANTECEDENTES

LAS EXCEPCIONES.

Se proponen las excepciones de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, basadas, en resumen, en que los hechos de la demanda se presentaron de manera desorganizada y en muchas apartes de manera poco clara y congruente, sin la numeración o calificación adecuada.

la falta de indicación del correo electrónico de la parte demandada.

La indebida identificación del inmueble objeto de usucapión.

CONSIDERACIONES:

Como no se requiere de práctica de pruebas la resolución de las excepciones previas, procede el despacho a resolverlas, en conformidad con el Numeral 2º del Art. 101 del C. G. P.

En relación con la primera excepción, revisada la demanda, se puede destacar que la misma contiene del hecho 1º al 9º y la reforma hecho 1º al 21.

Revisados los hechos de la demanda, conforme la descripción anterior, los mismos se encuentran debidamente numerados y relacionados, si alguna desorganización existe, como lo manifiesta el excepcionante, estudiado por el despacho, se establece que cada hecho refiere a una situación relacionada con la posesión del predio sobre la cual se fundamenta la demanda y lo que ha ocurrido durante el tiempo que según señala el demandante, ha tenido la posesión.

No observa el despacho irregularidad alguna o incongruencia, pues se lleva una historia de situaciones ocurridas en el lapso de la ocupación del inmueble por parte del demandante, al punto que quien excepciones le dio respuesta a cada uno de ellos, sin que se encuentra observación alguna en la misma.

En cuanto a la falta de indicación de correo electrónico de la excepcionante, efectivamente el Numeral 10 Art. 82 del C. G. P., señala como un requisito de la demanda, indicar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado demandante recibirán notificaciones.

Sin embargo, la parte demandante manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconocía el correo electrónico de la demandada, cumpliendo con lo señalado en el Parágrafo Primero de la norma en cita.

Ahora, la Sociedad INVERSIONES MAGAFER, que solicitó la vinculación de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS – FIDUBOGOTÁ, tampoco suministró la dirección electrónica, siendo también su deber, pues esta solicitando la integración de la litis con esta.

En relación con la indebida identificación del inmueble, esta se fundamenta en que el demandante señala que lo que se pretende es la usucapión de terreno de 671.474 m², que en letras significa SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS área que no tiene concordancia con las dimensiones señaladas en el plano adjunto a la misma demanda.

El Art. 83 *ibidem*, establece en su primer inciso, respecto de los requisitos adicionales de la demanda:” Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

La norma no habla nada de áreas, por la sencilla razón que esta es una situación procesal y jurídica que se verificará al momento de evacuar las pruebas correspondientes, esencialmente la inspección judicial y peritaje, en este tipo de procesos.

En consecuencia, no es a través de una excepción previa que se debe verificar si el demandante tiene o no razón respecto del área reclamada, ya que es algo que debe decidirse en la sentencia.

Por lo anterior, no hay lugar a las excepciones previas propuestas por la demandada y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin prosperidad las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 25 de agosto de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54a4efb05783e0acb835299cf27b530ece1504b75b4c004345d723c38b7ce0e**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 82778 del C.S.J. perteneciente a la Dra. SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, quien figura como apoderada de la parte demandada ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1165782 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita ante dicha entidad. Se informa a la señora Juez que la entidad demandada ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, solicita se realice control de legalidad respecto de los términos de su traslado. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Resuelve Petición
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2022-00119-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por JESUS ALFONSO GELVIS GONZALEZ en nombre propio y de su hijo JOSE DANIEL GELVIS y la señora MARIA SUAREZ BUITRAGO contra JOHN JEISSON MENDOZA LOBO y la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la petición de control de legalidad invocada por la aseguradora demandada.

Verificado el trámite se advierte que, la entidad demandada ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A debidamente representada, presentó solicitud para que se aplique el control de legalidad respecto del término de traslado para su defensa, ya que señala que al tener acceso al expediente sólo hasta el 14 de Julio del 2022 fue a partir de esta fecha que corrió su traslado para dar contestación de la demanda.

Conforme a lo señalado se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Legislador en el artículo 42 numeral 12 del C.G.P dispuso como un deber del Juez el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Ahora bien, respecto de las notificaciones personales la ley 2213 del 2022 señaló que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa cita o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para su traslado se enviarán por el mismo medio.

“ ... ”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador de comparecencia acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Conforme a lo dispuesto por el legislador y verificado el presente trámite se advierte que:

-La entidad demandada ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A fue notificada el 5 de mayo de 2022 en su dirección electrónica como se prueba en el archivo No. 013.

-El 10 de mayo la parte demandante acusó el recibido donde consta el acceso del destinatario al mensaje de la notificación remitida el 5 de mayo con copia del auto, demanda y anexos para un total de 73 folios recibidos por la entidad demandada.

-El 23 de mayo del 2022 la peticionaria allega poder para obrar a través de apoderada judicial dentro del proceso seguido en su contra.

-El 6 de junio del 2022 se le remitió el link que solicitó la apoderada de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A pero señaló que no lo recibió por remitirse a una dirección de correo electrónica equivocada y sólo lo recibió el 14 de Julio del 2022.

Así entonces, se puede determinar que de acuerdo al trámite surtido en el proceso y lo ordenado por el legislador la entidad demandada ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A fue notificada el 5 de mayo del 2022 y su término de traslado empezó a correr el 11 de mayo del 2022 y no como lo manifiesta la demandada que su traslado empezó a correr el 14 de julio del 2022 cuando recibió el link del proceso, ya que existe prueba que fue notificada en debida forma habiéndosele aportado el auto admisorio y sus anexos para un total del 73 folios recibidos, lo que impide ordenar un control de legalidad ya que sus garantías al debido proceso le fueron garantizadas y la norma no impone el deber de remitir el link de acceso al proceso para ejecutar su defensa.

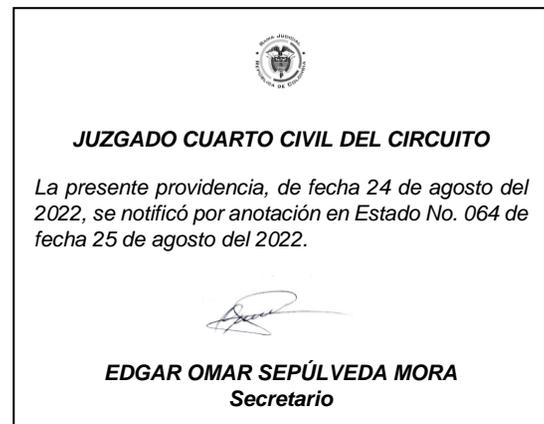
En razón de lo señalado, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición invocada por la demandada ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A por la razón señalada.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO como apoderada de la entidad demandada ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9520fa8acfd3607a0f9228e927bceaab88f854be55bfc75d08adf51ae2f5df9**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 23 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 163.313 del C.S.J. perteneciente al Dr. GIOVANNY ANDRES BERNAL SALAMANCA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 118511 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto reconoce personería
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2019-00314-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA "SEVICOL LTDA" debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUE SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que la entidad demandante allega poder conferido a mandatario judicial para que lo represente y en atención a que dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procede a RECONOCER al Dr. GIOVANNY ANDRES BERNAL SALAMANCA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 25 de agosto de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

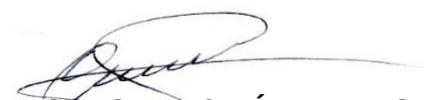
Código de verificación: **1649b721a8ba5b904dd387e452e237a46a69910f9d7d75766351bece84138dd9**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez la liquidación de costas, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 24 de agosto de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

TRÁMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2017-00295-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Solicita el señor ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, perito actuante en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por ZULMAN YANETH CASTILLO contra SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA., que se le fijen honorarios por su actuación.

Lo pedido es procedente, no obstante haberse ya proferido sentencia en este asunto, pues efectivamente al auxiliar no se le han fijado honorarios.

En consecuencia, se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), como honorarios del perito, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p><i>La presente providencia, de fecha 24 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 25 de agosto de 2022.</i></p>  <p>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca67dd3761638e5af9b1a5292a0f525677add98989093f1907a04db752d5f689**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2019-00081-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el informe allegado por la Fiscalía para este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por DIANA BELÉN FONSECA RODRÍGUEZ, JOSE ENRIQUE DUARTE CÁCERES Y OTROS CONTRA TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GUSTAVO MERCHAN Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc660a6a619a35f574074e6febbee4151cdb3bdca156bdac473bfe8b59ddf6f**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez la liquidación de costas, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 24 de agosto de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2020-00205-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por LUIS FERNANDO AFANADOR VILLAMIZAR contra TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR S.A., y Otros, se adelantaron algunas etapas del proceso, sin embargo, el despacho no ha decidido sobre el llamamiento en garantía presentado por SOTRASUR S.A., contra OTONIEL BERMÚDEZ HERRERA.

Como es apenas lógico, estas etapas se adelantaron con violando las etapas del proceso, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 5º, del Art. 133 del C. G. p., la cual no es saneable, pues es una omisión en la admisión o no del llamamiento.

En consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del Art. 372 del C. G. P.

No obstante, las pruebas recaudadas conservan su validez, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, en los términos del Art. 138 del C. G. P.

En relación con el llamamiento en garantía, se puede observar que el mismo reúne las exigencias de ley y previstas en el Art. 64 y 82 del C. G. P., razón por la cual se procederá a su admisión y se dispondrá lo pertinente respecto del llamamiento presentado.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial del Art. 372 del C. G. P., con la salvedad de que las pruebas recaudadas que conservan su validez, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. Admitir el llamamiento en garantía instaurado por TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR S.A., contra OTOINIEL BERMUDEZ HERRERA.

TERCERO. Notifíquese personalmente el llamamiento al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO. Se suspende esta actuación por el término máximo de seis meses, para la notificación del llamado en garantía, vencido el término y no realizada la notificación se tendrá por ineficaz.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 25 de agosto de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32e1bf7712ccab98a2cb310ebe5a45ee693c0deb3864504b821a261a3cde838**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54001-3153-004-2017-00321-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En este proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por ALVARO MENESES CASTRO y ALVARO ALBERTO MENESES RIVEROS contra JAIRO CACERES, se hizo oposición a la entrega ordenada por este despacho.

La inspección Cuarta Urbana de Policía, devuelve la comisión a este despacho para resolver la oposición, dado que los inspectores carecen de facultades para decidir.

En consecuencia, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La oposición a la entrega de bienes esta reglamentada por el Art. 309 del C. G. P., y para entrar a decidir sobre la presentada por el señor LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN, no permitimos citar los tres primeros numerales, de los cuales se desprende la legitimidad que pueda tener el opositor para ello.

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los

hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor”.

El numeral primero establece de manera clara la procedencia del rechazo directo de la oposición y esto se da cuando la presenta la persona contra quien surte efectos la sentencia o cuando el opositor es tenedor a nombre de ella.

Volviendo al plenario, nos encontramos lo siguiente:

La demanda inicialmente fue instaurada en contra del señor LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN y el señor JORGE LUIS CACERES ARIZA.

Notificados estos demandados, a través de apoderado judicial manifestaron no tener la posesión material del inmueble, sino ser simplemente arrendatarios del señor JAIRO CACERES.

Ante la contestación de la demanda y la confesión de los demandados a través de su apoderado, en los términos del Art. 193 del C. G. P., el juzgado por auto de fecha 8 de junio de 2018, dispuso la citación, notificación y traslado de la demanda al señor JAIRO CACERES.

Citado el vinculado a la dirección suministrada por los demandados, la misma resultó infructuosa, razón por la cual se procedió a su emplazamiento.

Como a pesar de ello no compareció al proceso, se le designó un curador ad-litem en su representación, quien fue notificado y dio respuesta a la demanda.

Notificado el poseedor a través del curador, por auto de fecha 16 de agosto de 2019, se dispuso la exclusión como demandados de los señores LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN y JORGE ANTONIO CACERES ARIZA.

Estas decisiones quedaron en firme, ejecutoriadas, admitiendo nuevamente el opositor, ser arrendatario del señor JAIRO ISMAEL CACERES.

Lo anterior significa que el señor LUIS ANTONIO TATO A CECERES BELTRAN, es arrendatario del señor JAIRO CACERES, se reitera, como el mismo lo confesó en este proceso, en consecuencia, no está legitimado para oponerse a la entrega, tal como lo establece el Numeral 1º., del Art. 309 en cita.

Ahora, si bien es cierto, se presentó demanda de pertenencia, conforme las pruebas aportadas en la oposición, esta en manera alguna puede suspender la entrega del inmueble, pues en este caso existe sentencia ejecutoriada y en firme, pues el mismo demandado, poseedor y arrendador del opositor, desistió de la apelación de la sentencia.

Tanto con la demanda de pertenencia, como con esta oposición, se está incurriendo incluso en un fraude procesal y un fraude a resolución judicial por parte del opositor, por cuanto, el mismo confesó en este proceso, no ser poseedor del predio, sino mero tenedor en calidad de arrendatario del poseedor y ahora pretende burlar la sentencia proferida en este asunto, del cual hizo parte.

En consecuencia, se rechazará de plano la oposición presentada y objeto de análisis y se ordenará a la Inspección Cuarta Urbana de Policía, que proceda a la entrega inmediata del bien, sin admitir oposiciones, ni remitirlas o devolverlas a este despacho y si es necesario utilizar la fuerza pública y allanar el inmueble objeto de entrega.

No hay lugar a condena en costas y perjuicios, por cuanto la oposición se rechaza de plano.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición a la entrega formulada por el señor LUIS ANTONIO TATOACACERES BELTRAN, conforme lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, devuélvase nuevamente la actuación a la Inspección Cuarta Urbana de Policía de la ciudad, para que proceda de forma inmediata a realizar la entrega del predio objeto de reivindicación y proceda a utilizar la fuerza pública y allanar el predio, si es necesario.

TERCERO. No hay lugar a condena en costas y perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



Firmado Por:
Diana Marcela Tolozacubillos
Juezcircuito
Juzgado Decircuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b585c0997e608a538610307c30e9df6994c2a41cd95d53ad2e2366911276fc**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 540013153004-2021-00029-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO BANCOLOMBIA S.A debidamente representada contra REINEL TARAZONA PEÑARANDA con el fin de resolver sobre las medidas cautelares.

En efecto se denota que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-81977 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta se encuentra debidamente embargado según nota remitida por esta entidad, por lo que en consecuencia es dable acceder al secuestro del bien, para lo cual se comisionara al alcalde municipal de esta localidad.

En lo que concierne a la nueva solicitud de embargo sobre los enseres que se encuentren precisamente en el inmueble anteriormente referenciado, conforme al artículo 599 en concordancia con el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, es procedente acceder de manera favorable dando la orden pertinente y, en consecuencia, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble a secuestrar.

En consecuencia, se ORDENA **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para que auxilie a este Despacho en la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 31 avenida 11 y 12 del Barrio la Libertad-Calle 31 No. 11-31 del Barrio Bellavista de San José de Cúcuta, se identificada con matrícula inmobiliaria No. 260-81977 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del citado inmueble.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, anexando a copia del presente auto, precisando que la autoridad comisionada o subcomisionado según corresponda, podrá solicitar la remisión del expediente a la dirección electrónica de este Despacho, una vez se formalmente avocado su conocimiento. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 25 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e50bf74a44cb3be9d05283c7412d0a3fb264f97104c8156ffcba002b0da0cec**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A continuación, efectuó liquidación de costas dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por LUDY OLIVARES DE BARRERA y Otros contra JOSE DEL CARMEN VERA.

Agencias en derecho\$ 30.000.000.00.
Honorarios peritos.....\$ 600.000.00.
Total.....\$30.600.000.00.

Sin TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DE PESOS.

Cúcuta, 23 de agosto de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54001-3103-004-2013-00272-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós.

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas practicada en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por LUDY OLIVARES DE BARRERA y Otros contra JOSE DEL CARMEN VERA, el juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 24 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 25 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloz Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcacbbc40dcc2849ab8b22763882c1d4cd7936d8c6a83e2bc0ee98dfcfcfa8b**
Documento generado en 24/08/2022 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

TRAMITE
EJECUTIVO

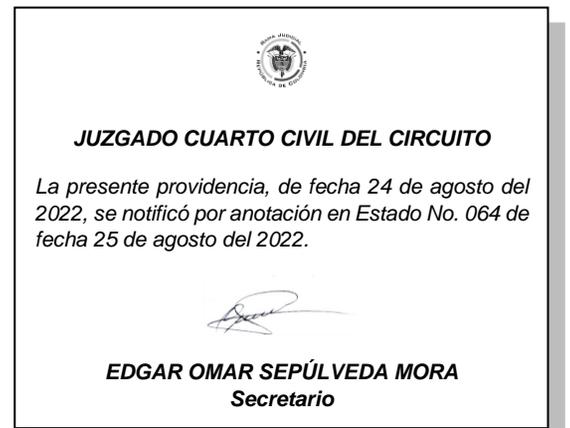
Rdo. 54001-3153-004-2021-00208-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA S.A.S, contra ECOOPSOS EPS., se ordena oficiar a los juzgados Quinto Civil del Circuito y Primero Civil del Circuito, Para que pongan a disposición de este despacho los dineros consignados en los procesos Radicados bajo los Números 2022-00046-00 y 2022-00014-00., respectivamente.

Lo anterior, en virtud de la acumulación ordenada por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc4697584674e58e7f07b3a171d25ffffec7fe3c0045d5a7311cc9bb1f0e1ab**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>